

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No.

Fecha: 01/12/2022

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2017 00392	Ejecutivo Singular	DAVID CONTRERAS ORJUELA	WILSON PRIETO PARRA	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	2/12/2022	6/12/2022
2021 00230	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	EDUIN ROLAN RAMIREZ GOMEZ	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	2/12/2022	6/12/2022
2021 00565	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	HERNAN PERDOMO ESPAÑA	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	2/12/2022	6/12/2022
2021 00595	Verbal	SILVIA XIOMARA HERNANDEZ	HENRY PEREZ RODRIGUEZ	Traslado Excepciones de Fondo Art. 370 CGP	2/12/2022	9/12/2022
2022 00077	Verbal	MARIA ALEJANDRA GONZALEZ ARCILA	INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.	Traslado de Reposicion CGP	2/12/2022	6/12/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 01/12/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS

SECRETARIO



JUAN MARIA TRUJILLO LARA
ABOGADO
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Doctor

JUAN MANUEL MEDINA FLOREZ
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
E.S.D

Proceso: **VERBAL**
Demandante: **MARIA ALEJANDRA GONZALEZ ARCILA**
Demandada: **INMOBILIARIA YATRANA S.A.S**
Radicado: **2022-00077**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE TIENE POR EXTEMPORÁNEO EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES.**

JUAN MARIA TRUJILLO LARA, mayor y vecino de la ciudad de Neiva, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 7.700.108 de Neiva (H), portador de la Tarjeta Profesional No. 209.444 del C.S.J., actuando en calidad de **APODERADO ESPECIAL** de **INMOBILIARIA YATRANA S.A.S**; por medio del presente escrito y con el debido respeto, concurre ante su despacho con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto notificado a través de estado el día 11 de noviembre de 2022, a través del cual se negó la solicitud de corrección de la constancia secretarial y se tuvo por extemporáneo el escrito de contestación y proposición de excepciones, en debida forma y dentro de la oportunidad prevista para ello, en los siguientes términos.

Alega el despacho que el oficio de contestación fue radicado por parte del suscrito el día 29 de julio del presente año, fecha que considera extemporánea, debido a que certificado de notificación emitido por la empresa de envíos a través del cual se realizó la misma, establece que la entrega fue efectuada el día 23 de junio del presente año, finalizando el término de traslado el día 28 de julio.

Sin embargo, la información consignada en la certificación aportada no corresponde a la fecha en que efectivamente fue recepcionado el correo de notificación, en el en correo inmobiliariayatrana@hotmail.com, atendiendo a que la recepción se efectuó el día 24 de junio de 2022, a las 3:05 PM, como se puede verificar en el certificado anexo a la presente, que establece la trazabilidad del correo allegado.

En dicho certificado se evidencia que el correo tiene como asunto "**Certificado: NATALIA PERDOMO VILLA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE REPRESENTANTE LEGAL - INMOBILIARIA YATRANA S.A.S BOG070917815**", cuyo remitente es **PAULO CÉSAR RICO CAJAMARCA**, del correo electrónico paulo.rico@tempoexpress.com, que tiene un archivo adjunto, con un peso de 8 MB, correspondiente a la demanda y los anexos remitidos, y que fue recepcionado en el correo de la inmobiliaria el **24 de junio a las 3:05 P.M.**

La fecha referenciada, esto es, el 24 de junio de 2022, no corresponde a la fecha de apertura del correo, como malinterpreta el despacho, sino a la fecha en que se recepción el mismo en el correo de mi representada, dado que es la fecha que se certifica.

Con base en la fecha en que se verificó la recepción del correo de notificación, el suscrito contabilizó los términos, corriendo el traslado de la demanda conforme al



JUAN MARIA TRUJILLO LARA
ABOGADO
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

artículo 369 del C.G.P, los días 30 de junio y 1,5,6,7,8,11,12,13,14,15,18,19, 21,22,25,26,27,28 y 29 de julio, dando como fecha de finalización del término de traslado el día 29 de julio de 2022 a las 5: 00 P.M, fecha en que efectivamente se radicó el oficio de contestación.

Es por lo expuesto, que en aras de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa de mi poderdante, y atendiendo a que se cumplió con lo establecido en la sentencia STC 6902 de 2020 y STC 16078 de 2021, referenciada por el despacho en el auto, debido a que la notificación fue recibida en el correo electrónico de la inmobiliaria el día 24 de junio de 2022, y a partir de esa fecha se contabilizó el término de traslado, contestándose la demanda dentro de dicho término, por lo que solicito respetuosamente a su señoría, **REPONGA** el auto a través del cual se dio por no contestada la demanda, y proceda a aceptar la misma.

De requerirlo el despacho, la inmobiliaria otorga la posibilidad de tener acceso al correo inmobiliariayatrana@hotmail.com, mismo al que fue remitida la información de notificación, para que se verifique la fecha de recepción, o se podrá reenviar directamente el correo de notificación, a efectos de que se analice la trazabilidad del mismo.

Espero se atienda favorablemente la solicitud.

De usted, señor Juez,
Atentamente,

JUAN MARIA TRUJILLO LARA
C.C 7.700.108 de Neiva (H)
T.P 209.444 del C.S.J

Anexo.

CERTIFICADO DE RECEPCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN,
ALLEGADO EL 24 DE JUNIO DE 2022.

Certificado: NATALIA PERDOMO VILLA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE REPRESENTANTE LEGAL - INMOBILIARIA YATRANA S.A.S BOG070917815

Paulo Cesar Rico Cajamarca <paulo.rico@tempoexpress.com>

Vie 24/06/2022 3:05 PM

Para: inmobiliariayatrana@hotmail.com <inmobiliariayatrana@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (8 MB)

BOG070917815.pdf;



CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO™
Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica



certimail

Powered by RPost®

Este es un Email Certificado™ enviado por **Paulo Cesar Rico Cajamarca**.

--

Buen día,

Adjunto información correspondiente.

Oficina de Notificaciones



TEMPOEXPRESS S.A.S.
Correo Corporativo
www.tempoexpress.com



PBX: (571)
Celular 3126104372
Ciudad-Colombia

Antes de imprimir este correo, tenga en cuenta su responsabilidad con el medio ambiente.

“AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico, junto con sus anexos, es para el uso exclusivo del destinatario deseado o previsto, está protegido por Ley, es confidencial y puede contener información sometida a secreto profesional. Cualquier revisión, uso, apoyo, divulgación o distribución no autorizado del mismo por otros o su envío sin permiso expreso están estrictamente prohibidos y pueden ser ilegales. Si usted no es el destinatario, por favor responda al remitente por correo electrónico y destruya todas las copias del mensaje original. Gracias.

CONFIDENTIALITY NOTICE: This e-mail message, including any attachments, is for the sole use of the intended recipient(s) and may contain material or information that is confidential and privileged. Any unauthorized review, usage, reliance, disclosure or distribution by others or forwarding without express permission is strictly prohibited and may be unlawful. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply e-mail and delete and destroy all copies of the original message. Thank You.”

 RPOST® PATENTADO



ANA MARÍA SÁNCHEZ TRUJILLO
ABOGADA-UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

SEÑOR
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, HUILA,
E.S.D

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA INCOADA POR SILVIA XIOMARA HERNANDEZ LOSADA VS HENRY PEREZ RODRIGUEZ, RADICADO: 2021-595

ANA MARÍA SÁNCHEZ TRUJILLO, identificada con la C.C N°1.075.298.600 de Neiva, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N°380.126 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del señor **HENRY PEREZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, Huila, identificado con la C.C N°79.700.554, por medo del presente escrito y dentro del término señalado presento contestación de la demanda, y excepciones de mérito de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS Y RAZONES DE HECHO DEL DEMANDADO:

1)Parcialmente cierto, toda vez que en el acuerdo de voluntades suscitado entre las partes sí tenía por objeto la remodelación de la vivienda ubicada en la carrera 11 con calle 7 esquina del barrio altico. Además, debe señalarse que el presente contrato contenía obligaciones bilaterales que incluían el pago de los honorarios del contratista conforme avanzara la obra.

Debe señalarse que la demandante solo canceló al contratista la suma de \$10'000.000, la cual corresponde a solo en cuarenta (40%) de la obra, no obstante, la obra presentó un avance superior a esta cifra.

Además, dentro de la misma surgieron gastos imprevistos que fueron aprobados por la demandante, para los cuales se comprometió a cancelar un valor adicional.

2)No es cierto, puesto que mi poderdante inició sus labores en la obra el día 03 de octubre de 2019, para ello contrató a siete trabajadores que prestarían sus servicios durante el desarrollo de la obra, la cual, de manera inicial se desarrolló con normalidad, dando cabal cumplimiento de los compromisos adquiridos.

Sin embargo, el normal desarrollo de la obra se vio perturbado cuando mi poderdante solicitó a la demandante realizar otro abono al valor acordado, tomando en consideración que el dinero cancelado ya había sido invertido en materiales, así como en el pago que diariamente debía efectuarse a los trabajadores, a quienes cancelaba la suma de CINCUENTA MIL PESOS diarios (\$50'000) mct/e.

La demandante incumplió con su obligación de efectuar el pago, la cual deriva del contrato celebrado el día 02 de octubre de 2019, manifestando que no tenía dinero para seguir pagando por la obra.

Ante el incumplimiento de la señora SILVIA XIOMARA HERNANDEZ, mi mandante se vio imposibilitado de seguir pagándole a sus trabajadores, lo que infortunadamente ocasionó que se atrasara en sus pagos durante casi dos semanas. Esta situación empeoraba día tras día, pues además del incumplimiento contractual, la señora SILVIA XIOMARA HERNANDEZ ofrecía un trato descortés al contratista.

La demandante en ningún momento se allanó a cumplir con su obligación de efectuar el pago al contratista para que el mismo pudiese seguir avanzando en la obra. Contrario a esto, desconoció el acuerdo de voluntades celebrado y tomó la decisión unilateral de efectuar el pago de manera directa a los trabajadores que



ANA MARÍA SÁNCHEZ TRUJILLO
ABOGADA-UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

habían sido contratados por mi mandante, convirtiéndose ella en la persona que les impartía órdenes de manera directa.

La situación empeoró día tras día con los malos tratos y humillaciones a los que la contratante sometía a mi poderdante, a quien agredía de manera frecuente, hasta que finalmente decidió prohibirle el ingreso a la obra, impidiendo que el mismo pudiese cumplir con el objeto contractual.

En el hecho número dos, la parte demandante endilga la responsabilidad al señor HENRY PEREZ por unos presuntos daños y perjuicios, frente a los cuales me pronuncio de la siguiente manera:

a) No es cierto parcialmente, toda vez que la instalación del techo, coincidió con una época de fuertes lluvias que ocasionaron que se evidenciara una gotera. No obstante, mi poderdante aclaró a la contratista y a su señor esposo que dicha situación permitía poner a prueba la utilidad del techo instalado, y que así mismo se subsanarían dichas falencias.

Cabe señalar que para corregir la mencionada gotera, fue necesario romper media lámina de drywall, la cual no pudo ser reemplazada por el contratista, porque la demandante lo expulsó de la obra.

b) No es cierto parcialmente, dado que, frente a la pintada del soporte de la estructura del techo, esas tejas se compraron ya pintadas para no tener que instalar techo falso. No obstante, finalmente se decidió incluir el techo falso, el cual recubre el soporte, por lo tanto, no era necesario pintarlo.

c) No es cierto parcialmente, además, este hecho tiene como origen el hecho de un tercero, lo cual es materia de investigación penal, ya que mi poderdante presentó denuncia penal por hurto, lo cual resulta irrelevante en materia civil. En todo caso, la demandante, como poseedora del bien inmueble tenía la tenencia del mismo.

Es importante aclarar que la mencionada tubería debía ser cambiada obligatoriamente porque ya era antigua y se encontraba en mal estado. Además, no cumplía con los parámetros exigidos por la empresa del servicio público de gas.

d) No es cierto, dado que mi poderdante sí derribó unas columnas que se encontraban en los locales, lo cual se encontraba estipulado en el acuerdo de voluntades celebrado. De cualquier modo, la contratante comenzó a pagarles de manera directa a los trabajadores, desconociendo el contrato celebrado con mi mandante, situación que generó que fuera ella quien impartiera órdenes de manera directa a los mismos. En ese sentido, fue ella misma quien ordenó demoler las columnas que se encontraban al lado del garaje.

e) No es cierto, y estas situaciones no son atribuibles a mi poderdante, como quiera que la fachada debía ser derribada porque esta era antigua, y estaba construida en bahareque, por lo tanto, el estado y materiales de la misma no eran idóneos para soportar el peso y la instalación de las cortinas.

Lo anterior se pudo evidenciar al tratar de instalar las cortinas sobre el vetusto muro, el cual presentaba grietas por la dilatación de las cortinas. Por ende, y como es debido, el señor HENRY tuvo que construir una estructura para que sostuviera el techo y las cortinas, las cuales, inclusive fueron pintadas. En todo caso, se recuerda que la demandante expulsó a mi mandante de la obra, y si no pudo ultimar detalles, este hecho solo es atribuible a la contratante.

f) Parcialmente cierto, porque la demandante no permitió que se pintara la pared, por cuanto manifestó que deseaba hacer uso de otra técnica más costosa como "estuco veneciano", por su propia cuenta. En cuanto a la concertina, la



ANA MARÍA SÁNCHEZ TRUJILLO
ABOGADA-UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

demandante se comprometió a suministrarla directamente para que fuera instalada, pero nunca la allegó.

g) No es cierto, la instalación del tanque se efectuó en debida forma. El tratamiento que le hayan dado al mismo es un acto ajeno al dominio de mi mandante, como quiera que el mismo fue expulsado de la obra.

h) Es cierto, la columna del patio no se realizó, pero es un hecho ajeno a la voluntad de mi mandante, puesto que la demandante no cumplió con su obligación de pagarle los honorarios al contratista conforme iba avanzando la obra. Además, se reitera que lo expulsó de la obra.

i) No es cierto parcialmente, dado que el contratista sometió a aprobación de la contratante el inodoro, el lavamanos y el enchape y esta argumentó que deseaba adquirir unos de mayor costo, por lo tanto, la compra se realizó de manera conjunta en donde inclusive la demandante canceló el excedente.

Respecto del pago a los trabajadores se reitera que fue la señora SILVIA XIOMARA HERNANDEZ quien incumplió el acuerdo de voluntades celebrado, tomando la decisión arbitraria de pagarle directamente a los trabajadores.

j) No es cierto, tomando en consideración que en el escueto acuerdo de voluntades se aprecia de manera clara que la demandante se comprometió a asumir el sanitario, la puerta y el lavamanos del denominado local No 3. La demandante nunca efectuó la compra de estos suministros, además, después manifestó que deseaba prescindir del lavamanos, y en su lugar optar por una poceta, la cual quedó debidamente construida.

k) No es cierto, el techo se compró y se instaló de manera correcta y completa.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo frente a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante como quiera que el contrato celebrado implicaba el cumplimiento de obligaciones recíprocas y sucesivas, a cargo de las partes, en donde se presentó incumplimiento por parte de la demandante de manera primigenia al no efectuar el pago de los honorarios del contratista conforme avanzaba la obra, por lo que no se puede predicar la mora del demandado, en aplicación directa del artículo 1609 del Código Civil.

Dada la reciprocidad de las obligaciones, es menester resaltar que en el contrato bilateral celebrado la demandante se negó a efectuar el pago acordado, mucho menos se allanó en su cumplimiento. No obstante, el demandado dio cabal cumplimiento a sus obligaciones contractuales, en donde efectuó la compra de los materiales requeridos, contrató siete trabajadores para que apoyaran la labor en la obra, procediendo a desarrollar los puntos señalados en el acuerdo de voluntades. Sin embargo, la mora en la obligación contraída por la contratante, consistente en pagar las sumas de dinero que permitirían seguir comprando suministros, y pagándole a los trabajadores, ocasionó la alteración de la ejecución de las obligaciones.

Existe además un hecho ajeno a la voluntad de mi poderdante, como lo es la expulsión del contratista por parte de la contratante, quien de manera constante lo sometía a un trato descortés, llegando a tal punto de prohibirle el ingreso, constituyéndose una imposibilidad de cumplir con el objeto contractual, lo cual es atribuible a la parte actora.



ANA MARÍA SÁNCHEZ TRUJILLO
ABOGADA-UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

Adicionalmente, pago de los perjuicios discriminados en el acápite del juramento estimatorio no tienen asidero en los hechos de la demanda, y constituyen enriquecimiento sin justa causa a favor de la parte actora, al no configurarse ninguno de los elementos de la responsabilidad civil contractual.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA DEMANDANTE

De acuerdo con el artículo 1609 del Código Civil: *En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.* De acuerdo con lo anterior, si el acreedor no ha cumplido por su parte la obligación que le incumbe, su demandado no está en mora de cumplir lo pactado, y no estando en mora, su prestación no es exigible. Sería jurídicamente irregular la condena al pago de una obligación, sin exigibilidad».

Por su parte, el demandado cumplió con las obligaciones que estaban a su cargo, hasta el punto en el que la misma demandante impidió que el contratista cumpliera con el objeto contractual. Esto es, el acuerdo de voluntades celebrado entre el señor HENRY PEREZ RODRIGUEZ y la señora SILVIA XIOMARA HERNANDEZ LOSADA el día 02 de octubre de 2019, se encontraba encaminado a efectuar una serie de remodelaciones en la vivienda ubicada en la carrera 11 con calle 7 esquina del barrio altico, de la cual la demandante ostenta la posesión.

El valor acordado correspondió a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000), de los cuales la demandante únicamente canceló la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000). Esta suma de dinero fue invertida por el contratista para la compra de materiales y pago de mano de obra de la siguiente manera:

-

ELEMENTOS / GASTOS	VALOR
800 tornillos	\$560.000
2 copas para techas	\$6.000
5 marcos de puerta-2 tees ventas-30 flejes para cortinas-	
6 platinas 1''11/2	\$1'080.000
40 bultos de cemento	\$920.000
30 tubos rectangulares de 4x8	\$1'800.000
40 kilos de soldadura	\$520.000
3 tubos sanitario	\$105.000
2 tubos sanitario	\$56.000
2 uniones santarias de 2''	\$ 4.000
3 codos saniarios de 2''	\$10.500
2 'tee' sanitario	\$8.000
5 calones de anticorrosivos blancos	\$90.000
5 galones de tiner	\$100.000
4 pares de resortes de cortina	\$300.000



ANA MARÍA SÁNCHEZ TRUJILLO
ABOGADA-UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

8 poleas 2''	\$ 48.000
5 discos polir 4''	\$ 20.000
5 discos corte 4''	\$ 25.000
3 discos troncados 14''	\$ 60.000
3 viajes de arena	\$720.000
Retiro de escombros	\$1'200.000
TOTAL:	\$7'632.500

Además de ello, mi poderdante diariamente pagaba la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) a sus trabajadores, quienes desempeñaron sus funciones a cargo de mi poderdante, hasta el momento en que la demandante desconoció el contrato celebrado y comenzó a pagarles directamente:

PAGO DE MANO DE OBRA A 7 TRABAJADORES, CANCELANDO LA SUMA DE \$50.000 mc/e diarios, hasta el día 31 de octubre de 2019:

$\$50.000 \times 7$ trabajadores= \$350.000 (Valor diario mano de obra)

$\$350.000 \times 29$ días (Cancelados por parte del contratista)

= \$10'150.000. Valor total cancelado por parte del contratista por concepto de mano de obra.

Lo anterior permite concluir que el demandado invirtió mucho más de los DIEZ MILLONES (\$10'000.000) cancelados por la demandante en compra de materiales y pago de mano de obra. Inclusive tuvo que comenzar a gastarse sus propios ahorros, y prescindir por abstenerse de recibir su propio sustento, agotando todos los medios que se encontraban a su disposición para poder seguir con la obra. De igual forma se señala que las remodelaciones para las cuales fue contratado sí se efectuaron, en la forma indicada en el acápite de hechos, y si las mismas no hubiesen podido finiquitarse en su totalidad, esto solo es atribuible a 1)La mora en el pago por parte de la contratante; 2)La expulsión del contratista por parte de la contratante, quien impidió que el mismo continuara ejerciendo sus funciones en la obra.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la demandante en ningún momento se allanó a su deber de efectuar el pago, es inviable a todas luces predicar la mora de las obligaciones a cargo del contratista.

ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

La demandante pretende el pago de unos presuntos daños y perjuicios que no guardan relación jurídica con mi poderdante, como quiera que no se configuran los elementos de la responsabilidad civil contractual señalados por la Corte Suprema de Justicia, consistentes en:

“(i). La existencia de un contrato valido; (ii); El incumplimiento -doloso o culposo- de la otra parte; (iii). El perjuicio; (iv). El nexo causal, en una relación de causa y efecto, entre el proceder de la convocada y las consecuencias que ello le produjo en el plano patrimonial o inmaterial; y (v). La mora, supuesto que variará, en cada evento, dependiendo de la clase de prestación insoluta.”

Sobre tal cuestión, en CSJ SC5141-2020 se precisó:

La responsabilidad civil contractual se asienta sobre la existencia y validez de un pacto ajustado entre dos o más sujetos de derecho, la desatención -total o parcial-



ANA MARÍA SÁNCHEZ TRUJILLO
ABOGADA-UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

de los compromisos adquiridos por uno de ellos o su ejecución defectuosa o tardía, así como la presencia de un detrimento, y el nexo causal entre tal omisión y su resultado.

Lo anterior aplica para tales acuerdos son ley para las partes, quienes, desde el momento de su perfección, deben honrar sus deberes y de no hacerlo tienen que salir a resarcir los daños que de su infracción unilateral deriven para quien sí los cumplió o, cuando menos, se acercó a atenderlos en la forma y términos pactados.

Por consiguiente, en ese ámbito indemnizatorio, **el impulsor debe justificar que atendió sus deberes o estuvo dispuesto a satisfacerlos como fue pactado, ya que solo la parte cumplidora de sus débitos contractuales puede reclamar perjuicios.**

Teniendo en cuenta que el contrato celebrado entre las partes implicaba una relación sinalagmática, en donde cada parte espera algo a cambio de la prestación que asume, y que la demandante no cumplió con las obligaciones que se encontraban a su cargo, no tiene asidero fáctico y jurídico el cobro de las erogaciones que pretende la parte activa. Al realizar el cobro de tales emolumentos cuya obligación no recae sobre el señor HENRY PEREZ RODRIGUEZ, se estaría configurando un enriquecimiento sin justa causa a favor de la demandante.

De acuerdo con los postulados de la Corte Suprema de Justicia, el enriquecimiento sin justa causa son los siguientes:

(i) Una persona obtiene ventaja patrimonial a costa del empobrecimiento de otro sujeto, (ii) existe nexo de causalidad entre el provecho de la primera y la desventaja del segundo y (iii) «(...) el desplazamiento patrimonial se verifica sin causa jurídica que lo justifique “o lo que es igual, que la relación patrimonial no encuentra fundamento en la ley o en la autonomía privada».

En el caso concreto la demandante pretende tomar ventaja a favor su patrimonio a costas del empobrecimiento de mi poderdante, como quiera que reclama unos daños y perjuicios inexistentes, y que de predicarse su existencia, tampoco son atribuibles al demandado. Este no tiene obligación alguna que le imponga cancelar las sumas de dinero discriminadas en el juramento estimatorio, las cuales resultan abusivas, y alejadas de las disposiciones que rigen los acuerdos de voluntades en la legislación civil.

No es viable que la parte incumplida reclame el pago de perjuicios que además, según los discrimina, corresponden a una serie de gastos en los que presuntamente incurrió la demandante buscando un beneficio única y exclusivamente para ella misma, como lo resulta la remodelación de su vivienda.

IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR EL OBJETO CONTRACTUAL A CAUSA DE LA CONTRATANTE

Tal como se ha manifestado, mi poderdante dio cabal cumplimiento a sus funciones hasta el momento en que la demandante incumplió su obligación de cancelar el valor acordado en el contrato, obligaciones que desempeñó efectuando la compra de los materiales, contratando a los trabajadores que se encargarían de apoyar las labores en la obra, y haciendo uso de su propia fuerza de trabajo para realizar cada una de las remodelaciones acordadas el día 2 de octubre de 2019. Estas remodelaciones sí se realizaron hasta el punto en que la demandante lo permitió, como quiera que la misma ofrecía un trato agresivo, y humillante a mi poderdante, llegando a tal punto de impedir su acceso a la obra.



ANA MARÍA SÁNCHEZ TRUJILLO
ABOGADA-UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

INEXISTENCIA DE PERJUICIOS Y ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

La parte demandante relaciona distintos emolumentos en el acápite del juramento estimatorio, los cuales no tienen asidero jurídico, por cuanto no se configuran los elementos establecidos y reiterados por la Corte Suprema de Justicia para que se configure la responsabilidad contractual:

“(i). La existencia de un contrato válido; (ii); El incumplimiento -doloso o culposo- de la otra parte; (iii). El perjuicio; (iv). El nexo causal, en una relación de causa y efecto, entre el proceder de la convocada y las consecuencias que ello le produjo en el plano patrimonial o inmaterial; y (v). La mora, supuesto que variará, en cada evento, dependiendo de la clase de prestación insoluta.” Sentencia SC1962-2022, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro.

Si bien es cierto, las partes celebraron un acuerdo de voluntades calendado del 02 de octubre de 2019, el cual se enmarca dentro de los preceptos del artículo 1495 del Código Civil, que reza:

ARTICULO 1495. DEFINICIÓN DE CONTRATO O CONVENCIÓN Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

Sin embargo, debe precisarse que las obligaciones a cargo del demandado no se encuentran consignadas de manera clara, toda vez que el acuerdo de voluntades solo enuncia de manera escueta las labores a ejecutar, sin que exista precisión sobre el estado actual en el que se encontraba la obra antes de iniciar, los materiales que se utilizarían para la misma, el término de ejecución, y los aspectos técnicos a emplear para la construcción.

De igual forma, tampoco puede predicarse la existencia de un perjuicio, cuando el hecho generador de que el contratista se apartara de la obra es única y exclusivamente atribuido a la demandante. Mucho menos puede asumirse la existencia del nexo causal, como quiera que la demandante incumplió con sus obligaciones manera primigenia, ocasionando la perturbación del desarrollo normal del objeto contractual. Asimismo, su decisión unilateral de desconocer las obligaciones adquiridas con el contratista, las cuales se vieron reflejadas en: a)El no pago del valor acordado, b)El trato agresivo y humillante que brindó al mismo, c)Su decisión de pagarle directamente a los trabajadores, apartando al contratista de la dirección y ejecución de la obra, d)Su decisión de expulsar al contratista de la obra. Siendo así, no existe ninguna causal que permita inferir una relación de causa y efecto respecto de los presuntos perjuicios, máxime cuando la demandante se encontraba en mora respecto del contratista.

Para finalizar, la mora se ocasionó de manera primigenia por la demandante al negarse a efectuar el pago del valor acordado:

ARTICULO 1609. <MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES>. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

En ese sentido, no puede predicarse la mora del contratista, quien contrario a la demandante, hizo presencia en la obra hasta que la contratante lo permitió, supervisando las labores de los trabajadores, inclusive aún cuando ellos ya desconocían las órdenes que el mismo impartía, como quiera que ahora la



ANA MARÍA SÁNCHEZ TRUJILLO
ABOGADA-UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

contratante era quien lo hacía de manera directa, vulnerando la relación jurídica que había creado con el contratista.

INNOMINADA O GENERICA

Me permito formular la excepción genérica, en virtud de la cual, deberán declararse probadas no solamente aquellas excepciones expresamente enunciadas en la literalidad de la contestación, sino a su vez, todas y cada una de las excepciones que se permitan inferir, colegir, o que en general se entiendan probadas en el proceso.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me permito objetar el juramento estimatorio presentado por la parte demandante, puesto que en el mismo se incluyeron perjuicios que no tienen sustento fáctico dentro del escrito de la demanda. La mayoría de los perjuicios allí enlistados corresponde a una cuantificación caprichosa de la demandante que no tiene ninguna relación con mi poderdante. Contrario a esto, la mayoría de los gastos allí enunciados resultan ser gastos personales de la señora SILVIA XIOMARA SILVA, que de ninguna manera pueden ser atribuidos al contratista.

Asimismo, la mencionada pérdida de la red eléctrica, y demás elementos aducidos como “perdidos” que fueron incluidos en el juramento estimatorio es un hecho ajeno a mi poderdante, que es objeto de investigación penal y no tiene incidencia en lo civil.

El demandado no es responsable del pago de la mano de obra en el que incurrió la demandante, como quiera que fue una decisión unilateral que esta tomó, y posteriormente expulsó al demandado de la obra impidiéndole desarrollar el objeto contractual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTÍCULOS 1544, 1546 y 1594 1602, 1603,1608, 1609, 1613 y ss del Código Civil.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito al señor juez decretar y practicar las siguientes

DOCUMENTALES:

- 1.Factura de venta No.387
- 2.Factura de venta No.036
- 3.Factura de venta No.9048
- 4.Certificación expedida por el señor HUMBERTO RODRIGUEZ PERDOMO.
- 5.Copia de la denuncia penal presentada.
- 6.Material fotográfico del avance de la obra.



ANA MARÍA SÁNCHEZ TRUJILLO
ABOGADA-UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor juez decretar el interrogatorio de parte de la señora **SILVIA XIOMARA HERNANDEZ LOSADA**, para que absuelva un interrogatorio que le formularé sobre los hechos de la demanda, específicamente, sobre el acuerdo de voluntades celebrado, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la obra.

DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito al señor juez se sirva decretar la declaración de parte del señor **HENRY PEREZ RODRIGUEZ**, para que absuelva el interrogatorio que le formularé, con el objetivo de esclarecer las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se desarrolló la obra.

CONTRADICCIÓN DEL DICTÁMEN PERICIAL

De conformidad con el artículo 228 del Código General del proceso, solicito al señor juez se sirva ordenar la comparecencia del arquitecto **HERNANDO MEDINA RAMIREZ**, de conformidad con el concepto técnico allegado por la parte demandante, con el objetivo de formularle interrogatorio respecto de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

TESTIMONIOS

Solicito al señor juez, se sirva decretar los testimonios de las siguientes personas, quienes fueron trabajadores de la obra, con el objetivo de interrogarlos acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la obra. Específicamente respecto de las labores realizadas, el avance alcanzado en la obra.

El señor **Emanuel rico Contreras**, identificado con la CC 1.003.813.677. Celular: 3202523461. El cual podrá ser notificado en la dirección: Calle 20 #52-69 del barrio las palmas, Neiva, Huila. Por el momento se desconoce su dirección de correo electrónico.

El señor **Kevin Gomes Acevedo**, identificado con la CC.1007465767. Celular: 3224760641. El cual podrá ser notificado en la dirección: Calle29 n.10w10. Barrio el triángulo, Neiva, Huila. Por el momento se desconoce su dirección de correo electrónico.

El señor **Jonatan Pinto Perdomo**, identificado con la CC 1.075.262.426. Podrá ser notificado en la dirección calle 21 n 42-59 de la ciudad de Neiva, Huila. Por el momento se desconoce su dirección de correo electrónico y teléfono.

El señor **Óscar Andrés Uribe**, identificado con la C.C. 1.007.465.767. Celular: 3116940290. Podrá ser notificado en la calle 28 n 10 w 15, de la ciudad de Neiva. Por el momento se desconoce su dirección de correo electrónico.

El señor **Arley aya García**, el cual podrá ser notificado en la carrera 32 n 1g-23, barrio los parques, de la ciudad de Neiva. Celular: 3115166938



ANA MARÍA SÁNCHEZ TRUJILLO
ABOGADA-UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
ANEXOS

- Los enunciados como documentales en el acápite de pruebas.
- Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Cra 9 CW #25 M 48 de la ciudad de Neiva.
Correo electrónico: ansantru@hotmail.es

Mi poderdante: Dirección: Calle 21 # 30-88, Neiva Huila. Teléfono: 3158381059
Correo: creditosperez017@gmail.com

Atentamente;

ANA MARÍA SÁNCHEZ TRUJILLO
C.C N° 1.075.298.600 de Neiva, H.
T.P N° N° 380.126 del C.S.J.



ANA MARÍA SÁNCHEZ TRUJILLO
ABOGADA-UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

SEÑOR
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, HUILA,
E.S.

REFERENCIA: DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE HENRY PEREZ RODRIGUEZ VS-SILVIA XIOMARA HERNANDEZ LOSADA VS HENRY PEREZ RODRIGUEZ, RADICADO: 2021-595

ANA MARÍA SÁNCHEZ TRUJILLO, identificada con la C.C N° 1.075.298.600 de Neiva, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 380.126 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del señor **HENRY PEREZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, Huila, identificado con la C.C N° 79.700.554, por miedo del presente escrito y dentro del término señalado presento demanda de reconvencción, correspondiendo esta a un proceso verbal de incumplimiento contractual, en contra de la señora **SILVIA XIOMARA HERNANDEZ LOSADA**, identificada con la c.c. N° 1.075.232.106, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1.El día 02 de octubre de 2019, el señor HENRY PEREZ RODRIGUEZ celebró un contrato civil con la señora SILVIA XIOMARA HERNANDEZ LOSADA, el cual tenía como objeto contractual hacer modificaciones a la casa ubicada en la carrera 11 con calle 7 esquina, barrio Altico. Como valor total del contrato se pactó la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000), de los cuales, la contratante canceló solamente la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000)

2.En este contrato se pactó el cumplimiento de obligaciones recíprocas como lo son el pago de los honorarios del contratista conforme fuera avanzando la obra, en aras de garantizar su continuidad y financiación sin generar detrimento patrimonial en el contratista.

3.El señor HENRY PEREZ RODRIGUEZ inició las labores en la obra desde el día 02 de octubre de 2019, para lo cual contrató a siete (7) trabajadores para que adelantaran las labores acordadas. A dichos trabajadores les pagaba la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50'000.000) diarios, y desempeñaban sus labores inclusive los domingos, tomando en consideración que la contratante necesitaba que la obra fuera entregada con prontitud.

4.El señor HENRY PEREZ RODRIGUEZ efectuó la compra de distintos materiales para ejecutar las labores acordadas, los cuales se encuentran relacionados de la siguiente manera:

ELEMENTOS / GASTOS	VALOR
800 tornillos	\$560.000
2 copas para techas	\$6.000
5 marcos de puerta-2 tees ventas-30 flejes para cortinas-	
6 platinas 1''11/2	\$1'080.000
40 bultos de cemento	\$920.000
30 tubos rectangulares de 4x8	\$1'800.000



ANA MARÍA SÁNCHEZ TRUJILLO
ABOGADA-UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

40 kilos de soldadura	\$520.000
3 tubos sanitario	\$105.000
2 tubos sanitario	\$56.000
2 uniones santarias de 2''	\$ 4.000
3 codos saniarios de 2''	\$10.500
2 'tee' sanitario	\$8.000
5 calones de anticorrosivos blancos	\$90.000
5 galones de tiner	\$100.000
4 pares de resortes de cortina	\$300.000
8 poleas 2''	\$ 48.000
5 discos polir 4''	\$ 20.000
5 discos corte 4''	\$ 25.000
3 discos troncados 14''	\$ 60.000
3 viajes de arena	\$720.000
Retiro de escombros	\$1'200.000
TOTAL:	\$7'632.500

5. Todos estos materiales fueron utilizados para la ejecución de la obra, en donde se efectuaron con normalidad las remodelaciones efectuadas, hasta que mi poderdante solicitó a la señora SILVIA XIOMARA HERNANDEZ LOSADA, que cumpliera con su obligación de cancelar el valor faltante, a lo cual ésta se negó manifestando que no tenía dinero para ello.

6. De acuerdo con los gastos relacionados con anterioridad, más el pago de la mano de obra por parte de mi poderdante, el dinero cancelado por la demandante al inicio del contrato se terminó, y el contratista se quedó sin dinero para comprar el resto de los materiales, así como para efectuar el pago de la mano de obra. Por tal motivo, mi poderdante se atrasó en el pago de los trabajadores durante aproximadamente dos semanas.

7. Contrario a lo manifestado por la demandante, quien se había excusado manifestando no tener dinero para continuar financiando la obra, esta tomó la decisión unilateral de comenzar a pagarle de manera directa a los trabajadores, desconociendo el acuerdo de voluntades que tenía el señor contratista, afectando completamente la relación existente entre el señor HENRY PEREZ y sus trabajadores, puesto que estos comenzaron a seguir órdenes directas de la demandante, desconociendo las directrices impartidas por el contratista.

8. La señora SILVIA XIOMARA HERNANDEZ LOSADA ofrecía un trato ofensivo, descortés y humillante en contra de mi poderdante, inclusive delante de sus trabajadores y terceras personas, afectando su dignidad humana, buen nombre y reputación. Inclusive, se tomó el trabajo de asistir al conjunto residencial en donde vive una de sus hijas, así como a un instituto en el cual se encontraba desarrollando un curso, a realizar escándalos y proferir improperios en contra de mi mandante.

9. La señora SILVIA XIOMARA HERNANDEZ LOSADA, además de encontrarse en mora en el pago de sus obligaciones, al haberse negado a efectuar el pago; se encargó de perturbar el normal desarrollo y continuidad de la obra, como quiera que, aunque la misma no había cancelado los honorarios al contratista, este todavía hacía presencia en el lugar de la obra, comprometiendo su propia fuerza de trabajo e intentando coordinar las labores desarrolladas por los trabajadores, quienes a causa de la demandante, comenzaron a desconocer la relación jurídica que tenían con el señor HENRY PEREZ.



ANA MARÍA SÁNCHEZ TRUJILLO
ABOGADA-UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

10. Cabe mencionar que la demandante es quien tenía la guarda y custodia de los bienes que se encontraban dentro de la obra. Infortunadamente, el día 10 de noviembre de 2019 se presentó un hurto en las instalaciones de la obra, en donde se perdieron múltiples elementos, incluidas las herramientas de mi poderdante, cuyo valor comercial oscilaba los SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000). Mi mandante presentó la respectiva querrela por hurto, a la cual correspondió el número de radicado 2019-2796.

11. La situación empeoró aún más cuando la demandante decidió impedir el ingreso del señor HENRY PEREZ a la obra, imposibilitando que el mismo cumpliera con su objeto contractual.

12. Teniendo en cuenta que todo el dinero cancelado por la demandante fue invertido en la obra, el contratista no recibió remuneración alguna por la labor desempeñado, quedando insolutos en su totalidad los honorarios.

13. El incumplimiento por parte de la demandante ocasionó perjuicios económicos a mi poderdante, quien como consecuencia del no pago de sus honorarios desmejoró sus condiciones de vida, quedándose prácticamente sin dinero para su propio sustento. Además de las afectaciones morales ocasionadas por los malos tratos por parte de la demandante, así como el menoscabo de su honra y buen nombre ante terceras personas.

14. Adicionalmente, el demandado tuvo que acudir ante un profesional del derecho que le prestara asesoría jurídica para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

PRETENSIONES

PRIMERA: DECLARAR la existencia del contrato celebrado el día 02 de octubre de 2019, entre el señor HENRY PEREZ RODRIGUEZ y la señora SILVIA XIOMARA HERNANDEZ LOSADA.

SEGUNDA: DECLARAR que la señora SILVIA XIOMARA HERNANDEZ LOSADA incumplió con su obligación de cancelar la suma de dinero acordada en el contrato.

TERCERA: CONDENAR a la señora SILVIA XIOMARA HERNANDEZ LOSADA a cancelar, por los daños y perjuicios ocasionados, la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$6'600.000) correspondientes al valor de los honorarios del contratista, los cuales no fueron cancelados desde el inicio de la obra, hasta el día 15 de noviembre de 2019 que fue expulsado de la misma.

CUARTA: CONDENAR a la señora SILVIA XIOMARA HERNANDEZ LOSADA a cancelar, por los daños y perjuicios ocasionados, la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$7'782.500) por concepto de sumas de dinero que mi poderdante invirtió en la obra, en aras de dar continuidad a la misma; excediendo el valor abonado por la contratante, sufriendo un detrimento de su propio patrimonio.

QUINTA: CONDENAR a la señora SILVIA XIOMARA HERNANDEZ LOSADA a cancelar, por los daños y perjuicios ocasionados la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000) por concepto de las herramientas pertenecientes a mi poderdante, las cuales se perdieron en la obra, cuya tenencia y cuidado se encontraba a cargo de la contratante.

SEXTA: CONDENAR a la señora SILVIA XIOMARA HERNANDEZ LOSADA a cancelar, por los daños y perjuicios ocasionados la suma de DOS MILLONES DE PESOS



ANA MARÍA SÁNCHEZ TRUJILLO
ABOGADA-UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

(\$2'000.000) por concepto de la asesoría jurídica que tuvo que cancelar para poder ejercer su derecho de contradicción y defensa.

SÉPTIMA: CONDENAR a la demandada a cancelar al señor HENRY PEREZ RODRIGUEZ los intereses generados por la mora en su obligación de cancelar la suma de dinero acordada en el contrato, y demás emolumentos de la presente acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTÍCULOS 1544, 1546 y 1594 1602, 1603,1608, 1609, 1613 y ss del Código Civil.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito al señor juez decretar y practicar las siguientes

DOCUMENTALES:

- 1.Factura de venta No.387
- 2.Factura de venta No.036
- 3.Factura de venta No.9048
- 4.Certificación expedida por el señor HUMBERTO RODRIGUEZ PERDOMO.
- 5.Copia de la denuncia penal presentada.
- 6.Material fotográfico del avance de la obra.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor juez decretar el interrogatorio de parte de la señora **SILVIA XIOMARA HERNANDEZ LOSADA**, para que absuelva un interrogatorio que le formularé sobre los hechos de la demanda, específicamente, sobre el acuerdo de voluntades celebrado, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la obra.

DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito al señor juez se sirva decretar la declaración de parte del señor **HENRY PEREZ RODRIGUEZ**, para que absuelva el interrogatorio que le formularé, con el objetivo de esclarecer las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se desarrolló la obra.

CONTRADICCIÓN DEL DICTÁMEN PERICIAL

De conformidad con el artículo 228 del Código General del proceso, solicito al señor juez se sirva ordenar la comparecencia del arquitecto **HERNANDO MEDINA RAMIREZ**, de conformidad con el concepto técnico allegado por la parte demandante, con el objetivo de formularle interrogatorio respecto de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.



ANA MARÍA SÁNCHEZ TRUJILLO
ABOGADA-UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
TESTIMONIOS

Solicito al señor juez, se sirva decretar los testimonios de las siguientes personas, quienes fueron trabajadores de la obra, con el objetivo de interrogarlos acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la obra. Específicamente respecto de las labores realizadas, hechos presenciados, así como el avance alcanzado en la obra.

El señor **Emanuel rico Contreras**, identificado con la CC 1.003.813.677. Celular: 3202523461. El cual podrá ser notificado en la dirección: Calle 20 #52-69 del barrio las palmas, Neiva, Huila. Por el momento se desconoce su dirección de correo electrónico.

El señor **Kevin Gomes Acevedo**, identificado con la CC.1007465767. Celular: 3224760641. El cual podrá ser notificado en la dirección: Calle29 n.10w10. Barrio el triángulo, Neiva, Huila. Por el momento se desconoce su dirección de correo electrónico.

El señor **Jonatan Pinto Perdomo**, identificado con la CC 1.075.262.426. Podrá ser notificado en la dirección calle 21 n 42-59 de la ciudad de Neiva, Huila. Por el momento se desconoce su dirección de correo electrónico y teléfono.

El señor **Óscar Andrés Uribe**, identificado con la C.C. 1.007.465.767. Celular: 3116940290. Podrá ser notificado en la calle 28 n 10 w 15, de la ciudad de Neiva. Por el momento se desconoce su dirección de correo electrónico.

El señor **Arley aya García**, el cual podrá ser notificado en la carrera 32 n 1g-23, barrio los parques, de la ciudad de Neiva. Celular: 3115166938

JURAMENTO ESTIMATORIO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que los perjuicios pretendidos corresponden a la suma de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$22'382.500), los cuales se encuentran comprendidos de la siguiente manera:

-La suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$6'600.000) corresponden al valor de los honorarios del contratista, los cuales no fueron cancelados desde el inicio de la obra, hasta el día 15 de noviembre de 2019 que fue expulsado de la misma.

VALOR DIARIO HONORARIOS CONTRATISTA: \$150.000
NÚMERO DE DÍAS TRABAJADOS: 44

$\$150.000 * 44 = \$6'600.000$

-La suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$7'782.500) corresponden a las sumas de dinero que mi poderdante invirtió en la obra, con el objetivo de dar continuidad a la misma; excediendo el valor abonado por la contratante, sufriendo un detrimento de su propio patrimonio.

VALOR CANCELADO POR LA DEMANDANTE: \$10'000.000

VALOR INVERTIDO POR EL CONTRATISTA: = \$10'150.000 (Mano de obra pagada por el contratista.



ANA MARÍA SÁNCHEZ TRUJILLO
ABOGADA-UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

-VALOR DE LOS MATERIALES: \$7'632.500

$10'150.000 + 7'632.500 = \$17.782.500$

$\$10'000.000 - \$17'782.500 = -\$7'782.500$

-La suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000) corresponde a las herramientas pertenecientes a mi poderdante, las cuales se perdieron en la obra, cuya tenencia y cuidado se encontraba a cargo de la contratante.

-La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000) por concepto de la asesoría jurídica que tuvo que cancelar mi poderdante para poder ejercer su derecho de contradicción y defensa.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

De conformidad con la cuantía, y el domicilio de las partes, usted señor juez es competente para conocer del proceso de la referencia.

ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas
2. Poder especial para actuar.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Cra 9 CW #25 M 48 de la ciudad de Neiva.
Correo electrónico: ansantru@hotmail.es

Mi poderdante: Dirección: Calle 21 # 30-88, Neiva Huila. Teléfono: 3158381059
Correo: creditosperez017@gmail.com

Atentamente;

ANA MARÍA SÁNCHEZ TRUJILLO
C.C N° 1.075.298.600 de Neiva, H.
T.P N° N° 380.126 del C.S.J.

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA
E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **HERNAN PERDOMO ESPAÑA.**

Radicación: 2021-00565.

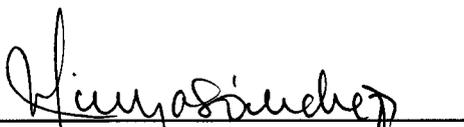
Asunto: Liquidación del crédito.

MIREYA SANCHEZ TOSCANO mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Neiva (H), identificada con cédula de ciudadanía No. 36.173.846 expedida en Neiva (H) y portadora de la tarjeta profesional No. 116.256 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de **BANCOLOMBIA S.A.**, de manera atenta por medio del presente escrito, me permito allegar a su honorable despacho, la respectiva liquidación del crédito de las obligaciones base de la ejecución en el proceso de la referencia, para fines legales pertinentes.

DETALLE POR CONCEPTOS		
Capital	Intereses Moratorios	TOTAL
\$43.958.306	\$9.809.422	\$53.767.728

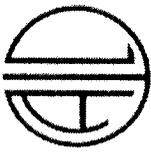
Agradezco de antemano su colaboración y tramite dado a la presente.

De usted señor Juez,



MIREYA SANCHEZ TOSCANO
CC. No.36.173.846 de Neiva
T.P. No.116.256 del C.S. de la J.

Notificaciones: Carrera 4 No. 10-53, Centro de la ciudad de Neiva – Huila. Cel.: 3002242742. Tel.: 8667614. E-mail: mireyasanchezt@hotmail.com



TIPO Liquidación de intereses moratorios

PROCESO EXP 2021-00565 JUZGADO CUARTO CIVIL DE NEIVA

DEMANDANTE BANCOLOMBIA

DEMANDADO HERNAN PERDOMO

TASA APLICADA $((1+TasaEfectiva)^{(Perfodos/DiasPeriodo)})-1$

										DISTRIBUCION ABONOS			
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-10-12	2021-10-12	1	25,62	43.958.306,00	43.958.306,00	27.478,47	43.985.784,47	0,00	27.478,47	43.985.784,47	0,00	0,00	0,00
2021-10-13	2021-10-31	19	25,62	0,00	43.958.306,00	522.090,86	44.480.396,86	0,00	549.569,33	44.507.875,33	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	43.958.306,00	832.546,86	44.790.852,86	0,00	1.382.116,19	45.340.422,19	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	43.958.306,00	868.745,29	44.827.051,29	0,00	2.250.861,48	46.209.167,48	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	43.958.306,00	877.616,22	44.835.922,22	0,00	3.128.477,70	47.086.763,70	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	43.958.306,00	818.198,67	44.776.504,67	0,00	3.946.676,37	47.904.982,37	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	43.958.306,00	913.330,15	44.871.636,15	0,00	4.860.006,52	48.818.312,52	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	43.958.306,00	908.541,54	44.866.847,54	0,00	5.768.548,06	49.726.854,06	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	43.958.306,00	967.352,15	44.925.658,15	0,00	6.735.900,21	50.694.206,21	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	43.958.306,00	964.915,01	44.923.221,01	0,00	7.700.815,22	51.659.121,22	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	43.958.306,00	1.034.652,08	44.992.958,08	0,00	8.735.467,30	52.693.773,30	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	43.958.306,00	1.073.954,83	45.032.260,83	0,00	9.809.422,12	53.767.728,12	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios	
PROCESO	EXP 2021-00565	JUZGADO CUARTO CIVIL DE NEIVA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA	
DEMANDADO	HERNAN PERDOMO	
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1	

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL \$43.958.306,00
SALDO INTERESES \$9.809.422,12

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES \$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES \$0,00
SANCIONES \$0,00
SALDO SANCIONES \$0,00
VALOR 1 \$0,00
SALDO VALOR 1 \$0,00
VALOR 2 \$0,00
SALDO VALOR 2 \$0,00
VALOR 3 \$0,00
SALDO VALOR 3 \$0,00

TOTAL A PAGAR \$53.767.728,12

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS \$0,00
SALDO A FAVOR \$0,00

OBSERVACIONES

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA
E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **EDUIN ROLAN RAMIREZ GOMEZ.**

Radicación: 2021-00230.

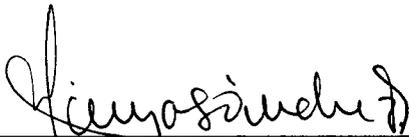
Asunto: Liquidación del crédito.

MIREYA SANCHEZ TOSCANO mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Neiva (H), identificada con cédula de ciudadanía No. 36.173.846 expedida en Neiva (H) y portadora de la tarjeta profesional No. 116.256 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de **BANCOLOMBIA S.A.**, de manera atenta por medio del presente escrito, me permito allegar a su honorable despacho, la respectiva liquidación del crédito de las obligaciones base de la ejecución en el proceso de la referencia, para fines legales pertinentes.

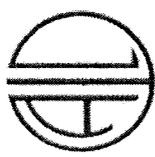
DETALLE POR CONCEPTOS		
Capital	Intereses Moratorios	TOTAL
\$51.487.452	\$16.606.390	\$68.093.842

Agradezco de antemano su colaboración y tramite dado a la presente.

De usted señor Juez,



MIREYA SANCHEZ TOSCANO
CC. No.36.173.846 de Neiva
T.P. No.116.256 del C.S. de la J.



TIPO Liquidación de intereses moratorios

PROCESO EXP 2021-00230 JUZGADO CUARTO CIVIL DE NEIVA

DEMANDANTE BANCOLOMBIA

DEMANDADO EDUIN ROLAN

TASA APLICADA $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Periodos}/\text{DiasPeriodo})}) - 1$

DISTRIBUCION ABONOS												
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES ABONO CAPITAL
2021-05-07	2021-05-07	1	25.83	51,487,452.00	51,487,452.00	32,420.72	51,519,872.72	0,00	32,420.72	51,519,872.72	0,00	0,00
2021-05-08	2021-05-31	24	25.83	0,00	51,487,452.00	778,097.33	52,265,549.33	0,00	810,518.06	52,297,970.06	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25.82	0,00	51,487,452.00	972,116.85	52,459,568.85	0,00	1,782,634.91	53,270,086.91	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25.77	0,00	51,487,452.00	1,002,955.43	52,490,407.43	0,00	2,785,590.34	54,273,042.34	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25.86	0,00	51,487,452.00	1,006,085.50	52,493,537.50	0,00	3,791,675.83	55,279,127.83	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25.79	0,00	51,487,452.00	971,107.03	52,458,559.03	0,00	4,762,782.86	56,250,234.86	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25.62	0,00	51,487,452.00	997,733.69	52,485,185.69	0,00	5,760,516.55	57,247,968.55	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25.91	0,00	51,487,452.00	975,144.87	52,462,596.87	0,00	6,735,661.42	58,223,113.42	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26.19	0,00	51,487,452.00	1,017,543.34	52,504,995.34	0,00	7,753,204.76	59,240,656.76	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26.49	0,00	51,487,452.00	1,027,933.67	52,515,385.67	0,00	8,781,138.43	60,268,590.43	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27.45	0,00	51,487,452.00	958,339.13	52,445,791.13	0,00	9,739,477.56	61,226,929.56	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27.71	0,00	51,487,452.00	1,069,764.66	52,557,216.66	0,00	10,809,242.22	62,296,694.22	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28.58	0,00	51,487,452.00	1,064,155.86	52,551,607.86	0,00	11,873,398.08	63,360,850.08	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29.57	0,00	51,487,452.00	1,133,039.51	52,620,491.51	0,00	13,006,437.59	64,493,889.59	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30.60	0,00	51,487,452.00	1,130,184.93	52,617,636.93	0,00	14,136,622.52	65,624,074.52	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31.92	0,00	51,487,452.00	1,211,866.52	52,689,318.52	0,00	15,348,489.04	66,835,941.04	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33.32	0,00	51,487,452.00	1,257,901.01	52,745,353.01	0,00	16,606,390.05	68,093,842.05	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios	
PROCESO	EXP 2021-00230	JUZGADO CUARTO CIVIL DE NEIVA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA	
DEMANDADO	EDUIN ROLAN	
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1	

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL \$51.487.452,00
SALDO INTERESES \$16.606.390,05

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES \$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES \$0,00
SANCIONES \$0,00
SALDO SANCIONES \$0,00
VALOR 1 \$0,00
SALDO VALOR 1 \$0,00
VALOR 2 \$0,00
SALDO VALOR 2 \$0,00
VALOR 3 \$0,00
SALDO VALOR 3 \$0,00

TOTAL A PAGAR \$68.093.842,05

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS \$0,00
SALDO A FAVOR \$0,00

OBSERVACIONES

MARIA MONICA ORTIZ ROJAS
Abogado

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva – Huila

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTERCARIO
DTE: HELI TOLEDO
DDO. WILSON PRIETO PARRA
Rad. 41001-40-03-004-2017-00392-00

MARIA MONICA ORTIZ ROJAS, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.26.552.473 expedida en Rivera, portadora de la tarjeta Profesional No.261.639, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del demandante, señor: HELI TOLEDO, como acumulado hipotecario dentro del ejecutivo singular, por medio del presente y encontrándome en la oportunidad procesal anexo y dejo a su disposición la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Lo anterior con el fin de que corra traslado de la misma en el menor termino posible teniendo en cuenta que la fecha de subasta esta programada para el primero (01) de Diciembre del presente año.

Anexo, tres (03) folios: Liquidación, intereses corrientes y demás.

De la Señora Juez,

Atentamente,



MARIA MONICA ORTIZ ROJAS
C.C. No.26.552.473 de Rivera
T.P. No.261.639 del C. S. J.

CAPITAL	\$ 75.000.000,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 82.396.109,59
INTERESES CORRIENTES 28-9-2017 AL 28-12-2018	\$ 19.088.527,40
TOTAL	\$ 176.484.636,99
MENOS DESCUENTOS	\$ 0,00
SALDO A CARGO PARTE DEMANDADA	\$ 176.484.636,99